JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO	TRASLADO CUENTAS DEFINITIVAS RENDIDAS POR EL SECUESTRE
RADICADO	2017-00448-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 500 del C.G.P., se corre traslado a las partes de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S representado legalmente por MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, por el término de diez (10) días.

Sobre los honorarios definitivos, se resolverá una vez quede en firme el presente auto y transcurra el término de traslado que antecede; esto es, en el auto donde se aprueben las cuentas.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle que el apoderado de la parte demandante, ha solicitado la teminacion del presente proceso por pago total de la obligacion, incluidas las costas y como consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin remanentes. A Despacho.

_____.
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A**
DEMANDADO: OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES
RADICADO: **2018-00052 00**
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION CON SENTENCIA

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas del proceso. Se decrete la cancelación de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior y de conformidad con a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que expresa "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de **OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES**, por pago total de la obligación perseguida en este proceso.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena cancelar el gravamen hipotecario respecto de la escritura pública 1337 del 19 de abril de 2016, de la Notaria Tercera del Circulo de Medellín. Ofíciese en tal sentido al Señor Notario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaria del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastian Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant. 21 de mayo de 2021. Sr Juez, le informo que, el apoderado de la parte demandante sin necesidad de formular demanda, allega solicitud el 04 de mayo de 2021 de continuar con la ejecución con base en la sentencia del presente proceso. A Despacho.

_____
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2018-00093-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CONEXO
DEMANDANTE	MARTIN IVAN GUTIERREZ C.C. 3.667.645
DEMANDADOS	ELIZABETH PUERTA OCAMPO C.C 43.568.535
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO

La gestora judicial del demandante MARTIN IVAN GUTIERREZ, presenta demanda de ejecución a continuación del proceso Declarativo verbal y conforme lo dispone el Art. 306 y ss. Del C.G.P., de la condena en sentencia proferida el 07 de marzo de 2019 y revocada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil mediante sentencia del 27 de julio de 2020, en la que se finaliza la sentencia de segunda instancia.

Por tanto, La presente ejecutiva que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 440 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **MARTIN IVAN GUTIERREZ CORREA** en contra de **ELIZABETH PUERTA OCAMPO**, por las siguientes sumas:

A) TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000,oo M.L.), por concepto de capital fijados por concepto de pago entregado por el señor Martin Iván como abogo de la negociación realizada con la señora Elizabeth Puerta. Sentencia que fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión Civil el pasado 27 de julio de 2020.

La indexación que se generen a partir del 15 de diciembre de 2015, hasta el momento del pago total de la deuda.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto como lo señala el inciso 2º del Art. 306 ibídem., esto es, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente conforme al Art. 291, por cuanto la solicitud se presentó posterior a treinta días de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LUZ HELENA MONTOYA VANEGAS, identificada con la T.P. 15.641 del C.S.J quien venía actuando en el proceso principal.

NOTIFÍQUESE,

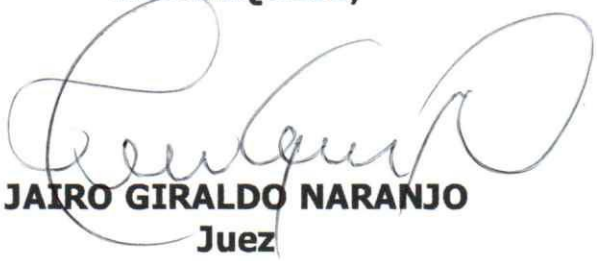

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaria del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastian Jiménez Ruiz
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bello, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **PAULA ANDREA CAÑAS ATEHORTUA**
RADICADO: **05 088 31 03 001 2019 00403 00**

ASUNTO: Agrega comunicación

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, se le pone de presente que, la sentencia C420 de 2020, en su numeral Tercero de la parte resolutiva expresa "...Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 26 de mayo de 2021; le informo Sr. Juez se allega poder. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA
RADICADO 2019-00437

Conforme al memorial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. P se entiende revocado el poder que la demandante, le habían conferido al Doctor EDWIN EULOGIO HINESTROZA, en su reemplazo y para que siga representando los intereses de la parte demandante LUZ CELESTE GOMEZ LONDOÑO se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN GABRIEL RIOS BAENA, abogado en ejercicio con T.P 274.591, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaria del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, el día 03 de febrero de 2021, a través del correo institucional de este Despacho, se allegó la presente demanda de restitución. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00163-00

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra INVERSIONES 318 S.A.S., la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien objeto del contrato de Leasing aportado con el escrito de demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo

384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales[1] que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, quien es portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.563 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaria del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÙBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aporto en totalidad los requisitos exigidos mediante auto de 26 de marzo de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Auto interlocutorio
Radicado No 2021-0041-00
Proceso hipotecario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 26 de marzo de 2021 y notificada por estados el 05 de abril del mismo año, y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra KARLA MARIA MARIN GIL al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaria del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTNACIA: Bello, Ant., 20 de abril de 2021; Sr. Juez, la apoderada de la parte demandante, solicita amparo de pobreza. A Despacho.

_____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, veinte de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO: NIEGA AMPARO DE POBREZA
RADICADO 2021-00051

La doctora ERIKA VIVIANA VEITIA OREJUELA, en escrito que antecede en su nombre, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes; se rechaza de plano la solicitud, toda vez que dicha solicitud deberá ser presentada por los interesados tal y como lo preceptúa el artículo 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaria del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bello, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **KARLA CRISTINA MARIN GIL**
RADICADO: **05 088 31 03 001 2021 00058 00**

ASUNTO: Agrega comunicación

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se le pone de presente que, la sentencia C420 de 2020, en su numeral Tercero de la parte resolutiva expresa "...Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA. Bello, Ant., 26 de mayo de 2021; Sr. Juez, le informo que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ha conferido poder a un abogado para que le represente en este proceso. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE POR NOTIFICADO
RADICADO 2021-00062

El codemandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA representado legalmente por MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA otorga poder, para que se le represente dentro de éste proceso.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JUAN DIEGO MAYA DUQUE, identificado con la T.P. 115.928 del C.S. de la J. para que represente los intereses del codemandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA representado legalmente por MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, dentro de este proceso y en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramaiudicial.gov.co, recibido el 19 de abril de 2021, por reparto. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., mayo veinticinco de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00097-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS	ANDERSON MURILLO ACEVEDO c.c. No 71226120
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del pasado 23 de abril de 2021, y por cuanto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procésales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (facturas), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A, representada para este efecto por el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** y en contra de **ANDERSON MURILLO ACEVEDO,** por las siguientes sumas:

Capital	***Pagare***	***Intereses de mora desde***	***Tasa Interés desde el vencimiento***
$92.040.972,66	N° 102220275351	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
$ 34.258.947,33	No 242216351885	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera

$ 8.445.300	No 5120670000893390	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
$ 9.609.089	No 4612020000462630	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
$ 9.610.569	No 5434481002411152	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
$153.964.877.99	**TOTAL**		

TERCERO: Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ T.P. 19789 DEL C. S. DE LA J para que represente los intereses de la Entidad demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Civil Del Circuito de Oralidad
Bello (Ant.) veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 593 del Código general del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: se niega la solicitud de oficiar a TRANS-UNION, dado que es la parte interesada quien debe hacer la investigación que propone y denunciar ante el Juez de conocimiento los bienes o el empleador de la parte demandada, así como el lugar donde se encuentran tal como lo dispone el último inciso del artículo 83 del C.G.P.; con los deberes de instrucción y ordenanza que rigen al Juez, éste no puede ser Juez y parte a la vez.

Cabe advertir, si la parte actora agota la solicitud ante dichas entidades y allega constancia de ello, es factible que se reconsidere su petición.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaria del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, 24 de mayo de 2021; Sr. Juez, le informo que se allega solicitud de amparo de pobreza vía email j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co . A Despacho para que provea.

_____
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

RDO. 2021-00098
ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se presentó solicitud de amparo de pobreza; de la documentación allegada se observa que la solicitante es persona, que viuda, pensionada y que devenga menos del salario mínimo tal como lo acredita con su colilla de pago, por lo tanto, no tiene ingresos económicos suficientes con que sufragar los costos de un abogado y/o proceso judicial.

El Art. 151 del C.G.P., consagra: "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Así las cosas, y toda vez que la solicitud de AMPARO DE POBREZA que antecede cumple en lo esencial los requisitos consagrados en los Arts. 151 y 152 del C.G.P., se ha de conceder el amparo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello,

RESUELVE

1) CONCEDER a la señora BLANCA MARTINEZ VERDUGO identificada con la c.c. # 41.580.877, el amparo de pobreza solicitado, por las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

DESIGNAR como apoderado(a) que la represente en el eventual proceso a que refiere la solicitud (fls 1), al Dr(a): Gabriel Jaime Escobar Escudero, a quien se le ubica en CLL51 # 49 - 11 of 605 tel.: 310 365 8420 Cel.: _____.

Se le pone de presente al apoderado(a) designado(a), el contenido del inciso 3º del Art. 154 ibídem., en lo que hace relación al forzoso desempeño del cargo y demás efectos del nombramiento de que trata la citada norma.

Que la solicitante se apersone de la notificación personal al apoderado designado del presente auto, según se desprende del contenido del inciso 3º del Art. 154 íd. y para los efectos que la misma norma consagra.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado Nº 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÙBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aporto en totalidad los requisitos exigidos mediante auto de 13 de mayo de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Auto interlocutorio
Radicado No 2021-0103-00
Proceso ejecutivo con garantía real

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, mayo dieciocho de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 13 de mayo de 2021 y notificada por estados el 14 del mismo mes y año, y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por SCOTIABANCK COLPATRIA contra JUAN CARLOS VERA RAMIREZ al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramaiudicial.gov.co, recibido el 25 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº **2021-00105**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, mayo veinticinco de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

2. El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

3.

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramaiudicial.gov.co, recibido el 03 de mayo de 2021, por competencia de los juzgados civiles municipales de oralidad de bello. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., mayo veinticinco de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00109-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS	CLAUDIA DEL PILAR SALAZAR CARMONA c.c. 42.108.480
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Por cuanto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procésales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (facturas), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A, representada para este efecto por el Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** y en contra de **CLAUDIA DEL PILAR SALAZAR CARMONA,** por las siguientes sumas:

Capital	***Pagare***	***Intereses de mora desde***	***Tasa Interés desde el vencimiento***
$147.853.746,11	PAGARE 01-01266962-03 contentivo de la obligación No. 53217173633	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
$147.853.746,11	**TOTAL**		

TERCERO: Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ T.P. 19789 DEL C. S. DE LA J para que represente los intereses de la Entidad demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Civil Del Circuito de Oralidad
Bello (Ant.) veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 593 del Código general del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: se niega la solicitud de oficiar a TRANS-UNION y SALUD TOTAL REGIMEN SUBSIDIADO, dado que es la parte interesada quien debe hacer la investigación que propone y denunciar ante el Juez de conocimiento los bienes o el empleador de la parte demandada, así como el lugar donde se encuentran tal como lo dispone el último inciso del artículo 83 del C.G.P.; con los deberes de instrucción y ordenanza que rigen al Juez, éste no puede ser Juez y parte a la vez.

Cabe advertir, si la parte actora agota la solicitud ante dichas entidades y allega constancia de ello, es factible que se reconsidere su petición.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de abril de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramaiudicial.gov.co, recibido el 20 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº **2021-00068**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, abril veintidós de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

2. Dése cabal cumplimiento a lo establecido en el numerales 4° y 5o del artículo 82 del C.G.P., determinando con precisión y claridad las pretensiones, en el sentido que no puede pretender el demandante cobrar intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo, esto es, dentro de la **pretensión primera con respecto al pagare #90000054059 por valor de $63,523,722.10 núm. b. por valor de $ Por concepto de intereses corrientes la suma de $10.662.222,42**; ya que solamente extinguido el plazo, se pueden empezar a cobrar los de mora. Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

3.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que esta demanda fue presentada a través del correo electrónico demandasbello@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 19 de mayo de 2021 a las 3:48 p.m.. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº 2021-00135

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá identificar el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

3-. Se deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cara a la posesión ejercida tanto por el demandante como por los anteriores poseedores, sobre el bien a usucapir.

4-. Toda vez que el juez competente para el conocimiento del presente asunto, se determinará tanto por la ubicación del bien como por el avalúo catastral de éste, se deberá allegar **el avalúo catastral** del bien materia del presente asunto o en su defecto el del bien

de mayor extensión. Al respecto se le pone de presente al demandante, que dicha prueba puede ser obtenida a través de derecho de petición o por solicitud directa, razón por la cual, no resulta plausible oficiar para tal sentido. En caso de que no exista avalúo catastral del bien a usucapir deberá manifestar bajo la gravedad de juramento tal situación.

5-. Se deberá aportar el certificado que da cuenta el numeral quinto del artículo 375 del CGP, documento que dista del folio de matrícula inmobiliaria que da cuenta la demanda.

6-. Se deberá vincular por pasiva a los anteriores poseedores e igualmente dicha aclaración debe estar contenida en el poder.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante, el día 20 de mayo de 2021 a las 2:16 p.m., a través del correo electrónico demandasbello@cendon.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº 2021-00136

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se le pone de presente a la parte demandante que el litisconsorte necesario dentro del asunto puesto a consideración del Despacho, es aquel que haya intervenido en el contrato objeto de debate, esto es, comprador (o promitente comprador) y vendedor (o promitente vendedor) razón por la cual el Juzgado no considera necesaria, la vinculación solicitada. Por lo expuesto, en caso de que la parte demandante considere necesario vincular a la Litis a las personas relacionadas en la demanda como litisconsorte necesario, debe vincularlos como tales, tanto en el poder como en la demanda.

2-. Se le pone de presente a la parte actora que tanto la promesa de compraventa como la escritura pública de venta, son pruebas que deben constar por escrito, razón por la cual, se deberá aportar dichos documentos, pues la oferta allegada con la demanda no suple tales contratos.

3-. Se deberá indicar si a la fecha el Municipio de Copacabana, Antioquia, se encuentra adelantado el trámite de liquidación de la sociedad demandada, y el estado actual del mismo.

4-. Se deberá acreditar que se agotó la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

5-. Se deberá presentar las pretensiones de manera clara y de acuerdo a la cuerda procesal que nuestro legislados establece, esto es, cuales son las pretensiones principales, consecuenciales y subsidiarias.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó esta demanda el día 18 de mayo de 2021 a través del correo demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00137

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1° según el cual la misma se establece *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".* De igual forma, la referida norma demarcó

las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda de nulidad de contrato como el objeto de estudio, frente al cual el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto del proceso.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda como la puesta a consideración del Juzgado, se reitera, la misma se circunscribe al valor del contrato sobre el cual recae la pretensión.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal, se declare la nulidad o resolución del contrato de promesa de compraventa. De dicho documento, se desprende que el precio de la venta ascendió a la suma de $55.000.000.oo., y si tenemos en cuenta la cláusula penal por $1.000.000.oo, y la solicitud de mejoras por valor de $64.818.800.oo, resulta plausible concluir que la pretensión tiene una cuantía de $120.818.800.oo, valor inferior a la mayor cuantía, que la fecha equivale a la suma de $136.278.900.oo

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, por que la suma de las pretensiones supera el monto establecido para la mayor cuantía y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado quien conoció de ésta.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

RADICADO 2021-00137

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaría del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant. 25 de mayo de 2021. Le informo Sr. Juez, que ha correspondido por reparto el presente conflicto de competencia. A su despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

A.I. NRO.	
RADICADO	050884189002 2021-00176-01
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GONZALO ALONSO CORREA VALENCIA
DEMANDADA	NUMAR ALBERTO MEJIA Y/O
ASUNTO	DESATA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado conforme lo prescribe el Art. 139 del C.G.P., a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia que correspondió por reparto, y que fuera propuesto por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS, BELLO, ANT., dentro de la demanda EJECUTIVA de la referencia, en tanto el mencionado Juzgado se declara incompetente para conocer del asunto ya que estima que la competencia para conocer del mismo es del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BELLO, en razón a la cuantía de las pretensiones.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

Señala en providencia del día 27 de abril del año en curso que el presente caso, pretende se libre mandamiento de pago por obligación respaldada en título ejecutivo, por un valor que no supera la mínima cuantía para el año 2021.

Asimismo, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble que soporta la garantía hipotecaria, carrera 72 No. 20 E 54 Barrio Paris del Municipio de Bello y de acuerdo al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, la competencia es del Juzgado de pequeñas Causas de Paris.

Que resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la cuantía (mínima) y lugar de domicilio del demandado, debiéndose rechazar la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al Juez de Pequeñas Causas de Paris del municipio de Bello.

Concluye que la demanda en cuestión es de mínima cuantía y que por eso esa Judicatura no es competente para conocer del asunto, pues que la misma corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bello, a donde ordena su remisión.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS DE BELLO

Igual se considera incompetente para conocer del asunto, que atendiendo el salario mínimo del año 2021 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del

Código General del Proceso, son procesos de mínima cuantía, aquellos cuyas pretensiones no superen los $36.341.040 que corresponde 40 SMLMV; son procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones procesales hasta la suma de $136.278.899 que corresponde a 150 SMLMV; y corresponden a procesos mayor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sean superiores a $136.278.900 es decir, superiores a 150 SMLMV. Expresamente dispone el # 1 del Art. 26 del Código General del Proceso, que la cuantía de una pretensión económica será el capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, esto significa, que no es cierta la afirmación de quien remite, porque se debe considerar los rendimientos o interés de mora causado hasta la presentación de la demanda.

Que, de acuerdo con la pretensión principal, la parte demandante pretende un mandamiento de pago de $30.000.000 más los intereses de mora a partir del 07 de abril de 2019. El Juzgado realiza la liquidación de esa pretensión hasta el mes de marzo de 2021 -téngase en cuenta que demanda fue presentada abril- encontrando que la cuantía del proceso asciende a la suma de $44.234.034,02

Con lo anterior resuelve declararse incompetente para conocer del asunto, consecuencia de lo cual propone el conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de la localidad.

CONSIDERACIONES:

Lo primero a determinar es si éste Juzgado tiene o no competencia para desatar el presente conflicto de competencia. Al respecto señala el inciso segundo del artículo 139 del C. G. P.: […] "**Artículo 139. "[…]**Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, siendo éste Juzgado el superior funcional de los dos Juzgados comprometidos en el presente conflicto, no hay duda que es el competente para desatar dicho conflicto.

Igual tenemos que la norma en cita dispone que: "El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos"

De otro lado tenemos que efectivamente el artículo 17 del C.G.P., que trata de la *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, señala que:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En su parágrafo único la misma norma en comento consagra: "**Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia

múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Veamos ahora si al citado Juzgado 3º civil municipal, que inicialmente se declaró incompetente, le asiste la razón, para lo cual se harán las operaciones matemáticas del caso que permitan corroborar lo planteado.

Tenemos que en el acápite de pretensiones de la demanda se reclaman las siguientes sumas de dinero: (i) $30.000.000.oo, capital contenido en el título de ejecución (fls. 1), más los intereses moratorios desde el 07 de abril de 2019 para el caso de determinar la competencia (marzo de 2021), y que según el Juzgado que crea el conflicto de competencia dichos intereses ascienden a la suma de $14.234.034.02 y conforme a liquidación elaborada por éste Juzgado visible a folio que antecede, éstos intereses ascienden a la suma de $15.568.341.37, y que sumados al capital arroja un total de $45.568.341.37 incluido el capital y los intereses causados y liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda. Situación esta, que no fue verificada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la localidad

En este sentido el Art. 26 del C.G.P., consagra: *Determinación de la cuantía*. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayas adrede)

Quiere decir lo anterior, que las sumas que se acaban de enunciar como pedimentos de la demanda, todas suman para efectos de determinar la cuantía del asunto, o sea, que la cuantía de la demanda que nos ocupa asciende a $ 45.568.341.37

De acuerdo al contenido del Art. 25 ibídem., el límite de la mínima cuantía asciende a los 40 SMLMV., la menor oscila entre los 40 y 150 SMLMV. y la mayor a partir de 150 SMLMV.

Para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente equivale a $908.526, luego la mínima cuantía asciende a los $36.341.040.oo y la menor oscila entre $36.341.041 y $136.278.900.oo

Ahora, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Bello, se ha considerado incompetente en razón a la cuantía y ubicación del inmueble.,

Se concluye de lo expuesto que el valor de las pretensiones de la demanda que nos ocupa encuadra dentro del rango de la menor cuantía, luego, el competente para conocer de la misma conforme al contenido del Art. 17 íb., lo es el Juzgado Primero Segundo Municipal en Oralidad de ésta localidad al que inicialmente había correspondido por reparto, el cual erró al considerarse incompetente en razón a la cuantía, ordenando remitir el expediente a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad y que por reparto correspondió al de Paris, ya que no tuvo en cuenta la totalidad de los intereses de mora, y por tanto le asiste la razón al Juzgado que ha propuesto el conflicto de acuerdo con los argumentos dichos en precedencia.

Corolario de lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Primero Segundo Municipal en Oralidad de Bello, Ant., para que continúe conociendo del asunto.

Por lo dicho el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Bello, Ant.,

R E S U E L V E:

1°. DECLARAR que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, radica en el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Bello Ant., al que se ordena remitir el expediente para que continúe con el conocimiento del asunto.

2°. Comuníquese al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Paris, Bello, Ant., lo decidido en esta providencia.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 040 fijado en la secretaria del Juzgado el 28-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO